

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de junio de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 JUN 2025
15:30 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 JUN 2025

Dirección de Asesoría Legislativa
SECRETARÍA



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO ES UNA REALIDAD PRESENTE EN TODAS LAS SOCIEDADES DEL MUNDO.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer y de otras identidades de género y orientaciones sexuales diversas forman parte integral del tejido social, aportando desde sus experiencias, conocimientos y perspectivas a la construcción de comunidades más justas, plurales y humanas.

Durante décadas, la población LGBTQI+ ha enfrentado discriminación estructural, exclusión, violencia y negación de derechos fundamentales. Estas situaciones se han expresado en múltiples formas: desde la marginación en los espacios familiares, escolares y laborales, hasta la violencia física, simbólica e institucional que aún persiste en muchos ámbitos. A pesar de ello, el activismo de la comunidad ha sido un motor fundamental para el reconocimiento progresivo de sus derechos en el ámbito local, nacional e internacional.

En nuestro país y particularmente en Oaxaca, las luchas de la comunidad LGBTIQ+ han permitido visibilizar sus demandas y avanzar hacia el diseño de políticas públicas que reconozcan su dignidad, garanticen su acceso a la justicia, a la salud, a la educación y a una vida libre de violencia. Estos esfuerzos han contribuido a sensibilizar a las instituciones y a generar mecanismos legales e institucionales orientados a la inclusión, la igualdad y la no discriminación.

Es responsabilidad del Estado, en sus distintos niveles, garantizar que los derechos de todas las personas sean respetados y promovidos sin distinción alguna. En este marco, la creación de instituciones específicas que atiendan a poblaciones históricamente vulneradas representa un paso indispensable hacia la reparación de desigualdades y la construcción de una sociedad verdaderamente democrática, plural y respetuosa de la diversidad.

II.-LA LUCHA NACIONAL DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

En el contexto nacional, el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ ha sido una conquista paulatina, resultado de una lucha histórica encabezada por organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y personas activistas que, frente a la omisión institucional y la violencia sistemática, han exigido el cumplimiento de principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Tamaño de la población LGBTI+¹

Actualmente, 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+. Conocer el volumen y distribución de este sector de la población en el territorio nacional es indispensable para poder desarrollar e implementar estrategias y programas eficientes de inclusión.

En 2021, el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas. De estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

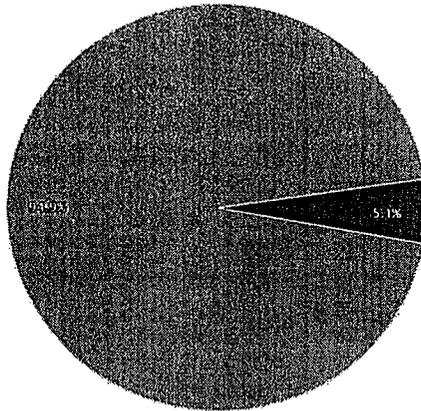
¹Consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=En%202021%2C%20el%20total%20de,y%20m%C3%A1s%20en%20el%20pa%C3%ADs.>

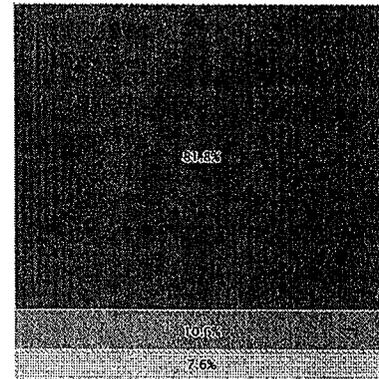


En México 1 de cada 20 personas de 15 años y más de edad, se autoidentifica como LGBTI+

Distribución porcentual de la población de 15 años y más según autoidentificación LGBTI+



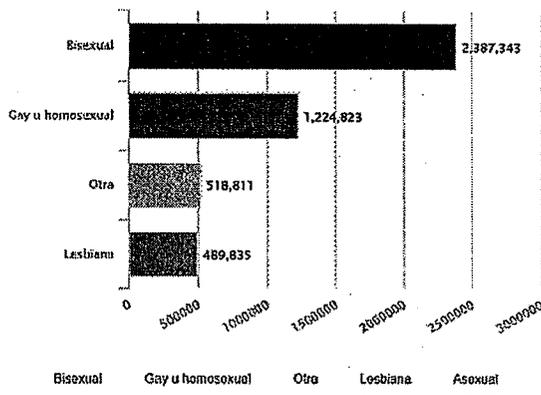
● No LGBTI+ ● LGBTI+



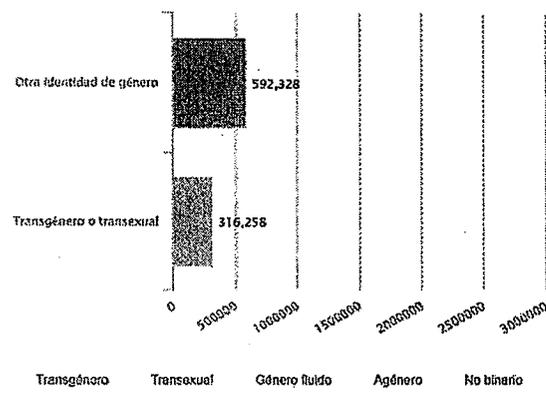
● Identidad de género ● Ambas ● Orientación sexual

En México, 1 de cada 2 personas con orientación sexual diversa se autodeclara bisexual

Población de 15 años o más LGB+ según autodeclaración de orientación sexual



Población de 15 años o más Trans+ según autoidentificación de identidad de género



A nivel nacional, México avanza en la inclusión de la comunidad LGBTQI+. Por ejemplo, se han aprobado leyes para prohibir la discriminación en el ámbito



educativo, laboral y social. Esto ha permitido a las personas de esta comunidad tener mayor visibilidad y acceso a servicios de salud, educación y empleo.²

Además, se han creado programas específicos a fin de abordar la violencia contra personas LGBTQI+, como el Programa Nacional de Prevención de la Discriminación de Género.

A partir de reformas legales, pronunciamientos de organismos autónomos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha fortalecido el marco jurídico que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, y que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos sin distinción. La igualdad sustantiva, la libre autodeterminación de las personas y el acceso pleno a servicios de salud, educación, empleo y justicia han sido reconocidos como pilares del Estado de derecho.

No obstante, estos avances no han sido suficientes para revertir por completo las brechas de desigualdad que enfrenta la población LGBTQI+ en distintos territorios del país. La persistencia de crímenes de odio, la falta de acceso a servicios especializados, la escasa representación institucional y la invisibilización de sus problemáticas en el diseño e implementación de políticas públicas evidencian la necesidad de seguir construyendo un Estado más inclusivo, con instituciones sensibles y comprometidas con la diversidad.

En este sentido, la creación de organismos estatales que atiendan de manera específica y con enfoque de derechos a las personas LGBTQI+ representa una medida no sólo pertinente, sino urgente, para avanzar hacia una política pública nacional verdaderamente incluyente, articulada y efectiva, que reconozca la diversidad como un valor democrático y garantice condiciones reales de igualdad para todas las personas.

III.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

- *El artículo 1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**³ establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".*

Artículo 2 plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración".

² Consultado en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/en-opinion-de/la-importancia-de-la-comunidad-lgbtqi-en-mexico-y-el-mundo-#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%20M%C3%A9xico%20avanza,exclusiva%20del%20autor%20o%20autora.>

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- **Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.⁴**

Comité de Derechos económicos, sociales y culturales ha afirmado que « Los Estado Parte deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación ».

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que « todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ».

- **Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA⁵**

Los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay, miembros fundadores del Grupo LGBTI en la OEA.

Recordando que en el Informe sobre violencia contra personas LGBTI de 2015, la CIDH señaló que "las personas LGBTI, o personas percibidas como tales, son objeto de varias formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, identidad o expresión

⁴ <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>



de género" y que "esas situaciones de violencia y discriminación son una violación clara de sus derechos humanos, tal como se encuentran reconocidos por los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos"

Se comprometen a:

Apoyar los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación sexual, u orientación o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.

IV.- MARCO NORMATIVO FEDERAL.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ⁶

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

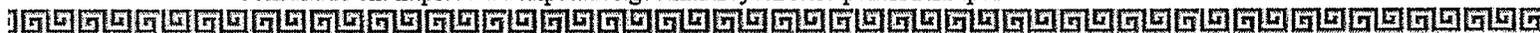
2.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN⁷

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

⁶ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>



III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

VI.- LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN OAXACA.

En Oaxaca, el reconocimiento institucional de la diversidad sexual y de género ha sido producto de un largo proceso de visibilización, incidencia y exigencia social. Colectivos, activistas y personas defensoras de derechos humanos han alzado la voz durante años para que las instituciones estatales no solo reconozcan la existencia de la población LGBTIQ+, sino que adopten medidas concretas para garantizar sus derechos y erradicar todas las formas de discriminación y violencia que enfrentan en su vida cotidiana.

En este camino, la aprobación de la *Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca*, en junio de 2024, representó un paso histórico en la construcción de un andamiaje institucional más justo, plural e incluyente. Esta iniciativa fue producto de años de trabajo conjunto entre sociedad civil, organizaciones y legisladoras y legisladores comprometidos con la igualdad, y fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto No. 2316.



Dicho Instituto se concibe como una instancia especializada, con capacidad técnica, operativa y presupuestal, para incidir de forma transversal en las políticas públicas estatales, promoviendo la igualdad sustantiva, el acceso a derechos, la prevención de la violencia y la inclusión plena de las personas LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la vida pública y social.

No obstante, a pesar de la voluntad legislativa expresada a través de su aprobación, y de lo que mandatan sus artículos transitorios, **el Decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca**, lo cual impide su entrada en vigor y, por tanto, la existencia legal del Instituto. Esta omisión representa no sólo un obstáculo administrativo, sino una dilación inaceptable que afecta directamente a una comunidad históricamente vulnerada, y que impide el cumplimiento de una responsabilidad legal y ética del Estado.

VI. OBJETIVO.

A pesar de que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el **Decreto No. 2316, de fecha 13 de junio de 2024**, mediante el cual se expide la *Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca*, hasta la fecha el citado decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que impide su entrada en vigor y la materialización de sus efectos jurídicos y administrativos.

Este hecho representa un grave incumplimiento de los artículos transitorios del propio decreto, los cuales establecen con claridad que:

"PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Además, en los transitorios segundo al sexto, se dispone expresamente la obligación de iniciar de inmediato acciones por parte de diversas instancias gubernamentales, tales como la Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y el propio Congreso del Estado, para la creación de la estructura institucional, la asignación presupuestal, la elaboración del reglamento interior y la armonización normativa correspondiente. **Nada de esto puede ejecutarse sin la publicación oficial del Decreto.**

Esta omisión no sólo contraviene lo aprobado por el Poder Legislativo, sino que vulnera la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y perpetúa la falta de atención especializada a una población que, como ya se ha señalado, enfrenta condiciones estructurales de exclusión y violencia. La no publicación del decreto significa, en los hechos, una forma de invisibilización institucional que frena el avance



hacia una política pública con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Por ello, resulta urgente y necesario exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Ing. Salomón Jara Cruz, para que publique de inmediato el Decreto No. 2316 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de garantizar su entrada en vigor, dar cumplimiento a los transitorios establecidos, y con ello, hacer efectiva la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA RESPETUOSAMENTE:

ÚNICO.- AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales correspondientes.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA